

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS

FOLIOS
18 FEB. 2022 06

12:40

REG:

Municipalidad Provincial de Cajamarca
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS

EXP. N° FECHA
63027-20 18 FEB 2022

A. Ing. Juan Cabanillas

1 ATENCION	<input type="checkbox"/>	6 COORDINACION	<input type="checkbox"/>
2 CONOCIMIENTOS Y FINES	<input type="checkbox"/>	7 REVISION O VERIFICACION	<input type="checkbox"/>
3 PUBLICAR	<input type="checkbox"/>	8 OPINION	<input type="checkbox"/>
4 TRAMITE	<input checked="" type="checkbox"/>	9 ARCHIVO	<input type="checkbox"/>
5 ESTUDIO E INFORME	<input type="checkbox"/>	10 OTRO	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES.....

Ing. Juan Miguel Diaz Vásquez
JEFE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 36-2022-OS-MPC

Cajamarca, **15 FEB 2022**

VISTOS:

El Expediente N° **63027-2020**; Resolución de Órgano Instructor N° 217-2020-OI-PAD-MPC; Informe N° 08-2022-OI-PAD-MPC de fecha 27 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• **VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ**

- DNI N° : 10689958
- Cargo : Gerente Municipal.
- Área/Dependencia : Alcaldía.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 19 de mayo del 2016 hasta el 16 de enero del 2017.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad

B. ANTECEDENTES:

- 1 Mediante **Oficio N° 000025-2019-CG/INSCA** (Fs. 01 - 03) de fecha 23 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 020-2015-PI/TC, sustentado en el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Milka Rosa Bazán Paredes, Álvaro Rolando Centurión León, Jorge Noé Gonzales Romero, Danilo Alex Neciosup Colchado, Víctor Ángel Pizán Mendoza, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Paul Adrián Verastegui León, Cesar Augusto Vargas Narro, Harly Rosalinda Sagastegui Sánchez, Félix Renato Nevado Rivasplata, Vivien Judith Camacho Sagastegui, José Franklin Gonzáles Culqui, Wilson Enrique Vergara Pérez, Fernando Iván Cabanillas Alva, Livia Francesca Linares Chávez, Luis Alfonso Muñoz Mujica, Franz Mauricio Pérez Arribasplata, Enrique Paul Alfaro Briones y Carlos Alí Huatay Aliaga, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.
- 2 Mediante **Memorándum N° 527-2019-GM-MPC** (Fs. 12), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
- 3 El **Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368** y conjuntamente con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-ROW, indica los siguientes hechos relevantes:



1. SE FRACCIONARON COMPRAS DE BIENES PARA FAVORECER A PROVEEDORES EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, BENEFICIÁNDOSE TAMBIÉN A PROVEEDORES IMPEDIDOS DE CONTRATAR CON EL ESTADO, AFECTANDO LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad", relacionada con la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico, thinner y asfalto líquido para la actividad propia de la Sub Gerencia de Circulación Vial, denominada "Mejoramiento de Calidad y Eficacia de Transporte Vehicular", en adelante "la actividad", se advirtió que funcionarios de la Entidad fraccionaron su adquisición para efectuar compras de manera directa por montos menores a las 8 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante "UIT", sin previo procedimiento de selección hasta un total de S/ 177 545,00 (adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, por la suma de S/ 71 805,00 y adquisición de asfalto líquido por un total de S/. 105 740, 00), durante el periodo 2016, a pesar de contar con disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se ha determinado que los funcionarios y servidores de la Entidad, permitieron que las adquisiciones de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico, thinner y asfalto líquido, se efectuara a proveedores impedidos de contratar con la Entidad; por cuanto, los propietarios de dichas empresas mantienen vínculo de parentesco con funcionarios y servidores públicos del área usuaria, siendo esta área una de las dependencias responsables de los procesos de contratación.

No obstante, de lo antes expuesto se advierte que la entidad a través de sus funcionarios y servidores públicos quienes fraccionaron las compras de bienes para favorecer a proveedores con la contratación de manera directa, inobservando lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, siguieron beneficiando a proveedores que estaban impedidos de contratar con el estado por mantener vínculo de parentesco y familiaridad con funcionarios y servidores públicos del área usuaria, quienes a pesar de presentar limitaciones que afectaban la libre competencia, contrataron no solamente la adquisición de bienes, sino que también la prestación de servicios, hasta por un monto de S/. 209 310,00.

La situación descrita ha generado que la Entidad se aparte de la tendencia logística contenida en la normativa de contratación pública, referida al agrupamiento de los objetivos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios, consultorías u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, afectándose la libertad de competencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones del Estado.

Los hechos expuestos se han generado debido al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, quienes en el año 2016, efectuaron compras de manera directa y fraccionada de bienes, sin previo procedimiento de selección, hasta por un monto de S/ 177 545,00 a pesar de que la actividad contaba con disponibilidad presupuestal; y por haber adquirido dichos bienes a proveedores que mantienen vínculo de parentesco con funcionarios y servidores públicos de la Entidad, en contravención a los impedimentos establecidos en la normativa de contrataciones.

- 4 En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 217-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 11 de noviembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado **VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ** en calidad Gerencia Municipal, en el periodo comprendido del 19 de mayo del 2016 hasta el 16 de enero del 2017, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**. Toda vez que el **servidor pese a delegar funciones a los funcionarios que participan en el proceso de contratación en relación a las compras menores a 8 UIT y a cumplir sus funciones conforme a los instrumentos de gestión; este omitió los procedimientos regulares que rigen las contrataciones, al tomar conocimiento y dar trámite sin estar estipulado en sus funciones los pedidos de compra, permitiendo se efectúen compras fraccionadas para la adquisición de pintura de tráfico (color**



amarillo y blanco), disolvente para pintura, thinner y asfalto líquido RC-250, en montos menores a ocho (8) UIT, al no haber supervisado los referidos pedidos de compra solicitados por la Sub Gerencia de Circulación Vial, en el año 2016, para la actividad "Mejoramiento de Calidad y Eficacia de Transporte Vehicular", autorizando su trámite a la Unidad de Logística y Servicios Generales, en señal de conformidad; inobservando la normativa aplicable. Además por haber dado el trámite de los pedidos de compra para la adquisición de letreros de señalización de seguridad, agregados de construcción, tachas reflectivas y los pedidos de servicio para el alquiler de camión grúa, alquiler de martillo neumático y mantenimiento correctivo de semáforo; los que se adquirieron y ejecutaron favoreciendo a un grupo de proveedores impedidos de contratar con la Entidad, situación que ha restringido obtener mejores condiciones de precio y calidad por la prestación del servicio para la Entidad, sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo IV del título preliminar y artículo 16° del título I de la Ley n.° 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8°, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21°, de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5°, 16°, 19°, 32° y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4°, 5° y 16° de la Ley n.° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5° del Decreto Supremo n.° 030-90-EM y el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.

- 5 Por lo que, con Notificación N° 428-2020-STPAD-OGRRHH-MPC, se notificó al investigado VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ la Resolución de Órgano Instructor N° 217-2020-OI-PAD-MPC, el día 16 de noviembre de 2020; ésta notificación se realizó luego de haber realizado la primera (que fue el día 13 de noviembre a horas 09:40 am) y segunda visita el día 16 de noviembre de 2020 a horas 8:30 am dirección ubicado en el Jr. Yahuar Huaca N° 650 DPTO 304 – Distrito de Baños del Inca, por lo que el día 19 de noviembre de 2020 el investigado presente su escrito de descargo, signado con expediente N° 66978.
- 6 Ahora bien, mediante Resolución N° 000195-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala (Fs. 173 – 182), de fecha 21 de enero de 2022, se resolvió: PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 198-2021-ROS-PAD-MPC, del 16 de noviembre de 2021, emitida por la comisión Ad Hoc de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA; al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); que prescribe.

Art. 261°. - Faltas Administrativas.

Art. 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado, en caso de:

"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Toda vez que EL SERVIDOR en calidad de Gerente Municipal, pese a delegar funciones a los funcionarios que participan en el proceso de contratación en relación a las compras menores a 8 UIT y a cumplir sus funciones conforme a los instrumentos de gestión; este omitió los procedimientos regulares que rigen las contrataciones, al tomar conocimiento y dar trámite sin estar estipulado en sus funciones los pedidos de compra, permitiendo se efectúen compras fraccionadas para la adquisición de pintura de tráfico (color amarillo y blanco), disolvente para pintura, thinner y asfalto líquido RC-250, en montos menores a ocho (8) UIT, al no haber supervisado los referidos pedidos de compra solicitados por la Sub Gerencia de Circulación Vial, en el año 2016, para la actividad "Mejoramiento de Calidad y Eficacia de Transporte Vehicular", autorizando su trámite a la Unidad de Logística y Servicios Generales, en señal de conformidad; inobservando la normativa aplicable. Además por haber dado el trámite de los pedidos de compra para la adquisición de letreros de señalización de seguridad, agregados de construcción, tachas reflectivas y los pedidos de servicio para el alquiler de camión grúa, alquiler de martillo neumático y mantenimiento correctivo de semáforo; los que se adquirieron y ejecutaron favoreciendo a un grupo de proveedores impedidos de contratar con la Entidad, situación que ha restringido obtener mejores condiciones de precio y calidad por la prestación del servicio para la Entidad, sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo IV del título preliminar y artículo 16° del título I de la Ley n.° 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8°, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21°, de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5°, 16°, 19°, 32° y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4°, 5° y 16° de la Ley n.° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5° del Decreto Supremo n.° 030-90-EM y el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.



D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El Mediante escrito de Descargo, presentado por el investigado VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ, en su defensa expone lo siguiente:

(...)

Visto, la Resolución de Órgano Instructor N° 217-2020-01-PAD-MPC de fecha 11 de noviembre del 2020, donde se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra mi persona, por el periodo comprendido 19 de mayo hasta el 16 de enero del 2017.

Para aclarar, que esta resolución indica en la parte VISTOS; Informe de Precalificación N° 264-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 02 de NOVIEMBRE del 2020, dicho documento no está anexado al expediente y tampoco se encuentra en el CD adjunto. Según lo establece el numeral 8.2 inciso d) y f) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Visto, el artículo 40 numeral 40.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de las Contrataciones del Estado señala "El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos (Unidad de Presupuesto), son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad cuando corresponda".

Además, es necesario señalar que conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, durante la fase de programación y formulación presupuestaria, las áreas usuarias de la Entidad deben definir con precisión sus requerimientos de bienes, servicios, consultorías y ejecución de obras a ser convocados durante el siguiente año fiscal, atendiendo al cumplimiento de sus funciones y el logro de las metas institucionales previstas; de esta forma, luego de efectuar el análisis de sus necesidades, estas deben ser remitidas al órgano encargado de las Contrataciones para que previa coordinación sean consolidadas y valorizadas sobre la base de las prioridades institucionales y disponibilidad presupuestal asignada a cada ejercicio fiscal.





ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Con respecto a la observación de no haber notificado el Informe de Precalificación N° 264-2020-STPAD-OGGRRHH, de fecha 02 de noviembre de 2020 es preciso indicar que los informes de precalificación no tienen las características de decisivos, mucho menos son vinculantes ya que éstos únicamente recopilan la información y proponen un inicio de investigación al Órgano Instructor, éste último es quien decide, evalúa si la propuesta realizada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos tiene fundamento, coherencia que motiven el inicio de un PAD.

Al respecto el Informe Técnico N° 2059-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de diciembre de 2019, en sus fundamentos establece lo siguiente:

Sobre las funciones del Secretario Técnico y causales de abstención

2.5 Al respecto, el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" (en adelante la Directiva), establece que "el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

2.6 En efecto, el numeral 8.2 de la Directiva establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas la de "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción o aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (...)".

2.7 En ese sentido, queda claro que el Secretario Técnico es el personal competente para emitir el informe de precalificación como resultado de las investigaciones que realice en virtud de la denuncia que se interponga, sea recomendándose el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o el archivo del caso.

Es oportuno también indicar, que el contenido de los informes de precalificación se encuentra íntegramente por no decir en su totalidad en la Resolución del órgano Instructor, el cual es notificado al investigado conjuntamente con todo el documento que dan origen a la investigación, ello a fin de que no se vulnere el derecho de defensa del investigado y que a su vez se otorga un plazo para la presentación de su descargo correspondiente.

Si bien es cierto, el **área usuaria** es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones. Y el **órgano encargado de las contrataciones (OEC)** como aquella unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos y cuya función estaría relacionada a la correcta planificación de los recursos; los responsables de éstas áreas correspondientes y todos los demás involucrados dentro del Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368 vienen siendo investigados de acuerdo a sus funciones que desempeñaban.

Asimismo, de la revisión de las funciones al investigado asignado mediante Resolución de Alcaldía N° 137-2016-A-MPC, de fecha 21 de abril de 2016, correspondiente al cargo de Gerente Municipal lo siguiente:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales.
- Informar al Concejo Municipal, mensualmente, respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.
- Suscribir contratos de bienes, servicios y obras cuyo monto sea mayor a ocho (08) unidades impositivas tributarias.
- Designar Comités Especiales para la realización de los procedimientos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras; y removerlos cuando corresponda.



En ese sentido, de la evaluación y análisis de los documentos que conforman el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368, se corrobora que el investigado **VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ** cuando desempeñaba el cargo de Gerente Municipal **DELEGÓ** funciones a funcionarios que participan en el proceso de contratación en relación a las compras menores a 8 UIT y a cumplir sus funciones conforme a los instrumentos de gestión; omitiendo los procedimientos regulares que rigen las contrataciones, ya que al tomar conocimiento y dar trámite sin estar estipulado en sus funciones los pedidos de compra, permitiendo se efectúen compras fraccionadas para la adquisición de pintura de tráfico (color amarillo y blanco), disolvente para pintura, thinner y asfalto líquido RC-250, en montos menores a ocho (8) UIT, al no haber supervisado los referidos pedidos de compra solicitados por la Sub Gerencia de Circulación Vial, en el año 2016, para la actividad "Mejoramiento de Calidad y Eficacia de Transporte Vehicular", autorizando su trámite a la Unidad de Logística y Servicios Generales, en señal de conformidad; inobservando la normativa aplicable. Además por haber dado el trámite de los pedidos de compra para la adquisición de letreros de señalización de seguridad, agregados de construcción, tachas reflectivas y los pedidos de servicio para el alquiler de camión grúa, alquiler de martillo neumático y mantenimiento correctivo de semáforo; los que se adquirieron y ejecutaron favoreciendo a un grupo de proveedores impedidos de contratar con la Entidad, situación que ha restringido obtener mejores condiciones de precio y calidad por la prestación del servicio para la Entidad. No cumpliendo de esta manera con sus funciones establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 137-2016-A-MPC, de fecha 21 de abril de 2016, ya que, al haber tenido conocimiento de dichos actos, su persona debió de informar a quien corresponda para que dichos funcionarios y/o servidores sean separados de dichos cargos ya que con su actuar estaban infringiendo dicha normativa de contratación menores a 8 UIT's.

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En ese sentido, el principio de culpabilidad inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho el investigado **VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ**, incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta".

I. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Ahora bien, en cumplimiento irrestricto del numeral 34 de la Resolución N° 000195-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala (Fs. 173 - 182), de fecha 21 de enero de 2022, que establece: "que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 19 de diciembre de 2021, I Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"25. Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida si es o no razonable".

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:



1. **ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. **EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

E. **DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Si existe grave afectación a los bienes jurídicamente protegido; ya que al haber dado trámite a la documentación del proceso de contratación en relación a las compras menores a 8 UIT, restringió a obtener mejores condiciones de precio y calidad por la prestación del servicio para la Entidad. Permitiendo de ésta manera ahorrar dinero a favor de la institución con el fin de que éstas puedan ser invertidos en otros proyectos que requiera la ciudadanía a fin de mejorar su calidad de vida.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso si existe grado de jerarquía, ello toda vez que al momento que se cometieron los hechos el investigado **VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ**, se desempeñaba como Gerente Municipal y que mediante Resolución de Alcaldía N° 137-2016-A-MPC, sus funciones delegadas fueron: 5) Suscribir contratos de bienes, servicios y obras cuyo monto sea mayor a ocho (08) unidades impositivas tributarias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado **VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ**, se desempeñaba como Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y, que si bien es cierto su persona no participó de manera directa en la contratación en relación a las compras menores a 8 UIT como se describieron a lo largo del presente informe, pero su persona si participó dando trámite a los informes derivados de las áreas usuarias, adjuntando como parte parte del expediente los pedidos de compra.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del investigado antes descrito.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Ahora bien, habiendo evaluado los criterios de evaluación, y a fin de no vulnerar los principios de proporcionalidad y responsabilidad, alegado en su recurso de apelación y plasmado en la **Resolución N° 000195-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala** (Fs. 173 – 182), de fecha 21 de enero de 2022, se procederá a resolver tal y como corresponde.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor infractor.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, al servidor **VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ** – Gerente Municipal, ello por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que el servidor en uso de su cargo **DELEGÓ funciones a funcionarios que participan en el proceso de contratación en relación a las compras menores a 8 UIT y a cumplir sus funciones conforme a los instrumentos de gestión; omitiendo los procedimientos regulares que rigen las contrataciones, ya que al tomar conocimiento y dar trámite sin estar estipulado en sus funciones los pedidos de compra, permitiendo se efectúen compras fraccionadas para la adquisición de pintura de tráfico (color amarillo y blanco), disolvente para pintura, thinner y asfalto líquido RC-250, en montos menores a ocho (8) UIT, al no haber supervisado los referidos pedidos de compra solicitados por la Sub Gerencia de Circulación Vial, en el año 2016, para la actividad "Mejoramiento de Calidad y Eficacia de Transporte Vehicular", autorizando su trámite a la Unidad de Logística y Servicios Generales, en señal de conformidad; inobservando la normativa aplicable. Además por haber dado el trámite de los pedidos de compra para la adquisición de letreros de señalización de seguridad, agregados de construcción, tachas reflectivas y los pedidos de servicio para el alquiler de camión grúa, alquiler de martillo neumático y mantenimiento correctivo de semáforo; los que se adquirieron y ejecutaron favoreciendo a un grupo de proveedores impedidos de contratar con la Entidad, situación que ha restringido obtener mejores condiciones de precio y calidad por la prestación del servicio para la Entidad. No cumpliendo de esta manera con sus funciones establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 137-2016-A-MPC, de fecha 21 de abril de 2016, ya que, al haber tenido conocimiento de dichos actos, su persona debió de informar a quien corresponda para que dichos funcionarios y/o servidores sean separados de dichos cargos ya que con**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



su actuar estaban infringiendo dicha normativa de contratación menores a 8 UIT's., tal y como se acredita de la evaluación y análisis de los documentos que dan lugar al presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Comisión Ad Hoc Permanente para funcionarios Públicos de la MPC, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Comisión Ad Hoc Permanente para funcionarios Públicos de la MPC y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ** en su domicilio indicado en su escrito de descargo, sito en **Jr. Yahuar Huaca 650, Distrito de Baños del Inca** de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Municipalidad Provincial de Cajamarca
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira
DIRECTOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. Carlos Cholán Alvites
DIRECTOR

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 63027-2020
OI - Alcaldía
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Remuneraciones
Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca

Abg. Luis Enrique Alcántara Huamán
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 103-2022-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 36-2022-OS-PAD-MPC. (15/02/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**
 al Sr. **VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DIAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Jr. Yahuar Huaca N° 650 - Distrito**
De Baños del Inca -Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 02 /2022 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 36-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°.....

Relación con el notificado:..... Fecha...../ 02 /2022 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:..... Fecha:/ 02/ 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las 01:21 p.m. del día 16 de febrero del 2022, el Sr. Fernando Castillo M., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: Jr. YAHUAR HUACA N° 650 con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: El titular de la Notificación autoriza vía telefónica que los documentos se dejen bajo Puerta en Vigilancia Residencial ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por Negativa, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: 49876707 N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: 660

MATERIAL DEL INMUEBLE : Acble N° DE PISOS: Cinco

COLOR DE INMUEBLE Crema-Roso Cere /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA Negro MATERIAL DE PUERTA Metal

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:.....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 01:25 p.m del 16/ 02 /2022.

OBSERVACIONES:.....